

En el presente recurso se debate exclusivamente sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de división de una finca rústica de 87 áreas 18 centiáreas, en dieciocho parcelas de 4 áreas cada una, calificadas como huerta de riego, y una superficie sobrante de 12 áreas que se destina a ampliación de la carretera de acceso.

El Registrador suspende la inscripción por no aportarse la licencia de división o la declaración municipal de su innecesariedad, y contra esta calificación se alza la recurrente invocando que se aportaba con el título calificado una certificación municipal acreditativa de que la finca matriz tiene la consideración de suelo no urbanizable, no siendo por ello necesaria aquella exigencia.

No cabe ninguna duda que para la inscripción de la división ahora cuestionada se requiere la previa obtención de la correspondiente licencia o la declaración municipal de su innecesariedad, tal como previene el artículo 259.3 de la Ley del Suelo. El propio concepto de parcelación urbanística definido en el artículo 257 de la Ley del Suelo; la sujeción a licencia de toda parcelación urbanística (*vid.* art. 259.2 de la Ley del Suelo); la sujeción a licencia de todo acto de uso del suelo y, entre ello, la parcelación urbana (*vid.* art. 242 de la Ley del Suelo); la extensión de la competencia urbanística a la determinación de la configuración y dimensión de las parcelas edificables, así como a la construcción de la parcelación misma [*vid.* art. 3, números 2.i) y 4.a), Ley del Suelo]; la tajante exclusión de toda parcelación urbanística en suelo no urbanizable (*vid.* art. 16.2.º Ley del Suelo); en fin, el propio tenor literal del artículo 259 de la Ley del Suelo, ajeno a consideraciones sobre la calificación urbanística del terreno dividido; son razones suficientemente justificativas en el caso debatido sobre la suspensión recurrida en tanto queda debidamente acreditada —mediante esa licencia o declaración alternativa— la inexistencia de obstáculos urbanísticos a la división calificada.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso de apelación interpuesto revocando el auto apelado y confirmando la nota impugnada.

C) RESOLUCIÓN DE 16 DE JUNIO DE 1995

Hechos.—I. El día 24 de abril de 1992, mediante escritura pública otorgada ante don Francisco Gutiérrez Herrero, Notario de Palencia, don Teódulo García Moro vende a doña Antonia Molla Rivera, que compra para su sociedad de gananciales, la finca segregada de la finca de su propiedad número 44-7 de la hoja 3 del plano general, de terreno dedicado a viña y cereal secano, al sitio de la Majada o Terregoso, en término municipal de Grijota, que linda al norte con las parcelas: 44-7-2, 44-7-6, 44-7-10, 44-7-11, 44-7-12, segregadas de la misma finca; al sur, finca 43 y parcela 44-7-12; al este, parcelas 44-7-2, 44-7-8, 44-7-9, 44-7-10 y 44-7-12, y al oeste, con camino de Carrión y parcelas 44-7-3, 44-7-4, 44-7-12 y 44-7-12. A esta finca la divide en dos una acequia y tiene una extensión superficial de 2 hectáreas 29 áreas 71 centiáreas y 62 decímetros cuadrados. Descripción actual tras varias segregaciones.

La finca segregada, que es objeto de venta en la citada escritura, tiene la siguiente descripción: Parcela de terreno, destinada a huerto familiar, que es la finca número 44-7-13, de la hoja 3 del plano general, al sitio de la Majada o Terragoso, en término municipal de Grijota. Tiene una superficie de 3.302

metros y 47 decímetros cuadrados. En dicha superficie está incluida una franja de terreno, de 2 metros 50 decímetros de ancho por 75 metros y 80 decímetros de largo, con toda la longitud del lindero oeste, que no podrá ser cercada ni vallada por estar destinada a camino para acceso a esta parcela y otras que se han segregado o se segreguen en lo sucesivo de la finca matriz. Linda al norte parcela 44-7-6; al sur, resto de la finca de donde se segrega, que las separa la acequia; al este, parcelas 44-7-8 y 44-7-2, y al oeste, parcelas 44-7-3 y 44-7-4.

Como consecuencia de la segregación practicada la finca matriz quedará reducida en su superficie a 1 hectárea 96 áreas 69 centiáreas y 15 decímetros cuadrados; y linda, al norte, parcela 44-7-13, antes segregada y 44-7-2, 44-7-3, 44-7-10, 44-7-12 y 44-7-11; al sur, parcela 44-7-12 y parcela 43; al este, parcelas 44-7-9, 44-7-10, 44-7-12, 44-1 y 44-2, y al oeste, 44-7-11 y camino de Carrión.

II. Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Palencia número 2, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de precedente documento porque al existir en el Registro diversas escrituras de segregaciones de la misma finca puede implicar la existencia de una parcelación urbanística y no se acompaña la licencia o declaración municipal de su innecesariedad exigida por el artículo 259.3.º del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992. No habiéndose tomado anotación preventiva de suspensión al no haber sido solicitada. Contra la presente calificación podrá interponerse recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en los plazos y formas determinados en la Ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento Hipotecario. Palencia, 31 de diciembre de 1992.—La Registradora.—Firmado: *Paloma Garrido Botella*».

III. Doña Antonia Molla Rivera interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1) Que se considera que el Registrador se pronuncia con presunciones y supuesta parcelación, cuando se considera que el problema está resuelto, puesto que el Notario no ha solicitado la licencia municipal para la escritura de segregación. 2) Que la nota de calificación no se justifica con arreglo a Derecho, ya que hay con anterioridad, por lo menos, cinco fincas, segregadas en cinco escrituras diferentes, que el Registrador no ha tenido impedimento para inscribirlas. Que el fin de la finca descrita es para huerto familiar.

IV. El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que el recurso se centra en resolver si para inscribir una segregación que, a juicio del Registrador, pueda originar una parcelación urbanística es necesaria la previa licencia municipal. Que de ello no parece existir duda a la vista del artículo 92.2 de la Ley del Suelo de 1976. Que la Ley no define lo que es núcleo de población, pues se trata, por tanto, de un concepto jurídico «indeterminado»; y habrá que estar en su caso a lo que señale el plan de ordenación urbana del municipio, o en su defecto, las normas subsidiarias (arts. 36, 92 y 93 del Reglamento de Planeamiento). Esta definición no existe en la normativa urbanística propia del municipio de Grijota; por ello habrá que recurrir a las circunstancias objetivas de la operación que se califique, entendiéndose que hay núcleo de población si se da la siguiente doble exigencia: Una genérica, que es la división simultánea o sucesiva del suelo, y otra específica, como la presumible finalidad edificativa, ya que en la descripción de la parcela segregada se habla de una franja de terreno que no podrá ser cercada ni vallada por estar destinada a camino para acceso a esta parcela y a otras que se han

segregado o se segreguen en lo sucesivo. Que, por otra parte, así como la finca matriz se describe como «terreno dedicado a viña y cereal», expresándose su medida en hectáreas, al describir las segregadas ya se ha habla de «parcela de terreno», consignándose su medida en metros cuadrados. Que de los linderos que la escritura señala se desprende claramente la existencia, al menos, de 13 parcelas segregadas (fincas números 44-7-2 al 44-7-13). Que ante la posibilidad de una parcelación urbanística ilegal, lo único que se hace es suspender la inscripción de la segregación hasta que se acredite la licencia municipal para ella o la innecesariedad de la misma. Que esta exigencia también la hace el artículo 259.3 de la actual Ley de 26 de junio de 1992. Que las calificaciones anteriores sobre actos similares, aunque sean del mismo Registrador no ligan. Que las primeras segregaciones pueden no hacer sospechar la posible existencia de una parcelación urbanística, pero si estas operaciones se prodigan la actuación registral debe dirigirse a evitar, en su campo de actuación, que se cometa una infracción urbanística. Que el hecho de que el Notario no exija la licencia para otorgar la escritura no exime al Registrador de cumplir estrictamente el mandato del artículo 96.3 de la Ley del Suelo vigente cuando la escritura se otorgó.

V. El Notario autorizante del documento informó: Que la suspensión de la inscripción no puede basarse en el artículo 259.3.º del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de julio de 1992, pues la escritura fue autorizada con anterioridad el día 24 de abril del mismo año, cuando no había aún entrado en vigor. Que, por otra parte, no se trata de una escritura de parcelación urbanística, sino de segregar de una finca concentrada una porción de ella que se destina a huerto familiar, y aunque su superficie sea inferior a la unidad mínima de cultivo, es posible de acuerdo con el artículo 10, apartado C), de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, que reproduce literalmente el artículo 44 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto de 12 de enero de 1973. Que no se considera parcelación urbanística la segregación y venta recogida en la escritura suspendida, pues la segregación no altera la naturaleza rústica de la finca matriz o resto, ni la de la parcela segregada.

VI. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla-León confirmó la nota del Registrador fundándose en que si éste deduce, según las reglas del criterio humano que está en presencia de una parcelación urbanística ilegal, porque así se infiere del contenido de la escritura y de las anteriores segregaciones (art. 1.253 del Código Civil), lo único que ha hecho es cumplir con la Ley suspendiendo la inscripción hasta que se acredite el otorgamiento de la pertinente licencia o se demuestre que ésta no es necesaria, y cualquier otro comportamiento infringiría la normativa que sobre el particular previene la Ley del Suelo.

VII. La recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que en el caso que se estudia se trata de segregación en suelo no urbanizable y no de parcelación, pues ésta exige una actividad urbanística consistente en dotar de sistemas generales, que en el caso discutido no existe; lo único que hay es un camino para poder acceder al resto de los terrenos. En definitiva, no es aplicable el artículo 259.3.º del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Que se confunde la segregación con parcelación, ya que aquélla está totalmente permitida por la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Cas-

tila y León, que se pronuncia en el mismo sentido que el artículo 44 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973. 2.º Que se aplica una Ley, el texto refundido citado anteriormente de 26 de junio de 1992, que no estaba en vigor cuando se autorizó la escritura. 3.º Que se produce una situación de desigualdad y agravio con respecto a los propietarios de las otras fincas segregadas cuyas propiedades sí se inscribieron, no habiendo sido, por tanto, perjudicados por una presunción que se considera errónea.

Fundamentos de Derecho.—Vistos el artículo 82.5 de la Constitución Española, la disposición final segunda de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo; los artículos 3.2.i), 4.a), 16.2, 242.2, 257 y 259 del vigente texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992, 94 y 96 del texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, 34.d) y 36.b) del Reglamento de Planeamiento, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de abril de 1985, 13 de mayo de 1994 y 5 y 17 de enero de 1995.

1. Es objeto de debate en el presente expediente la cuestión de si procede o no la inscripción de una escritura por la que el dueño de una finca rústica (procedente de concentración parcelaria y dedicada al cultivo de viña y cereal seco) segrega de la misma —con destino a su enajenación en el propio instrumento público— una parcela de terreno de una superficie de 3.302 metros y 47 decímetros cuadrados, destinada a huerto familiar, según se dice en el título, sin acreditar para ello el otorgamiento de la oportuna licencia municipal o la declaración de su innecesariedad, exigidos por la Registradora conforme al artículo 259.3 de la Ley del Suelo, por entender que, dada la existencia en el Registro de diversas escrituras de segregaciones de la misma finca, ello puede implicar la existencia de una parcelación urbanística.

2. Concurren en el supuesto debatido los siguientes elementos relevantes para su resolución: a) Sobre la misma finca matriz se habían operado de forma sucesiva una pluralidad de segregaciones (en número, al menos, de 13, según la Registradora) de similares características, siempre dando como resultado parcelas de extensión inferior a los 5.000 metros cuadrados, superficie inferior a la unidad mínima de cultivo aprobada para la zona, según manifiesta el Notario autorizante en su Informe; b) las parcelas segregadas se describen como «parcela de terreno», y no como «finca rústica», cuantificándose su superficie en metros cuadrados, a diferencia de la finca matriz cuya extensión se determina en hectáreas, áreas y centiáreas; c) dentro de la superficie de la parcela segregada se comprende o engloba una franja de terreno que discurre longitudinalmente a lo largo de uno de los linderos de la finca sobre la que se establece una prohibición de cercado o vallado por estar destinada a acceso a la propia parcela y «a otras que se han segregado o se segreguen en lo sucesivo»; d) la finca matriz de la que procede la porción segregada y vendida en el documento ahora calificado se describe del siguiente modo: «Finca 44-7 de la hoja 3 del plano general..., linda: Norte, con parcelas 44-7-2, 44-7-6, 44-7-10, 44-7-11 y 44-7-12, segregadas de la misma finca; sur, finca 43 y parcela 44-7-12; este, parcelas 44-7-2, 44-7-8, 44-7-9, 44-7-10 y 44-7-12, y oeste, con camino de Carrión y parcelas 44-7-3, 44-7-4 y 44-7-12 y 44-7-12...»

3. Se trata, pues, de un supuesto similar al resuelto por la Resolución de 17 de enero de 1995, y como en ella se señaló, se requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia o la declaración municipal de su innecesarie-

dad, tal como previene el artículo 259.3 de la Ley del Suelo. El propio concepto de parcelación urbanística definido en el artículo 257 de la Ley del Suelo; la sujeción a licencia de toda parcelación urbanística (*vid.* art. 259.2 de la Ley del Suelo) como medio de control de la actividad parcelatoria proyectada respecto de su conformidad o disconformidad al ordenamiento urbanístico; la sujeción a licencia de todo acto de uso del suelo y, entre ellos, la parcelación urbana (*vid.* art. 242 de la Ley del Suelo); la extensión de la competencia urbanística a la determinación de la configuración y dimensión de las parcelas edificables, así como a la construcción de la parcelación misma [*vid.* arts. 3.2.i) y 4.a) de la Ley del Suelo]; la tajante exclusión de toda parcelación urbanística en suelo no urbanizable (*vid.* art. 16.2 de la Ley del Suelo); en fin, el propio tenor del artículo 259 de la Ley del Suelo que, ajeno a consideraciones sobre la calificación urbanística del terreno dividido, alude a «escrituras de división de terrenos; como determinante de la obligación de Notarios y Registradores de la Propiedad de exigir la acreditación de la licencia o del certificado de innecesariedad, son todas ellas razones suficientemente justificativas en el caso debatido, de la suspensión recurrida en tanto quede debidamente acreditada —mediante la referida licencia o declaración alternativa— la inexistencia de obstáculos urbanísticos a la segregación calificada».

4. Alega el recurrente que no puede citarse como fundamento de la calificación un precepto, el artículo 259.3 del vigente texto refundido de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1992, que no estaba en vigor a la fecha de la escritura calificada, pues ello implica que se ha producido una aplicación retroactiva de la norma invocada, no ajustada a Derecho. Mas tampoco este argumento puede ser estimado, toda vez que el citado artículo 259.3 presenta una identidad sustancial, desde el punto de vista del mandato jurídico que contiene, con el artículo 96.3 de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976 —ésta sí en vigor en la fecha de autorización de la escritura calificada—, siendo así que este último texto legal, junto con otros, fue objeto de refundición legal a través de la correspondiente delegación legislativa en virtud del Real Decreto-Ley 1/1992, de 26 de junio, sin que la adición de la exigencia alternativa de la declaración de innecesariedad de la licencia pueda entenderse que desborda la labor de refundición delegada, pues se trata simplemente de una adecuación, inequívocamente incluida en la delegación referida, contenida en la disposición final segunda de la Ley 8/1990, de 25 de julio, que no se limita a autorizar la mera formulación de un texto único, sino que incluye la labor de «regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos».

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el auto apelado y la nota de calificación impugnada.

Comentario.—Decididamente, la propiedad ya no es el derecho sin límites tal como lo concebían las doctrinas individualistas y liberales; ni siquiera se parece mucho a la contemplada por el artículo 348 del Código Civil. Ya no se la puede considerar como un cúmulo de facultades del propietario «sin más limitaciones» que las que una Ley a título excepcional pueda imponerle.

La función social ha pasado a ser, de pura elucubración o teoría evanescente, una realidad tangible que encontramos a cada paso en las leyes y se manifiesta en unas ordenaciones territoriales que están vigentes en numerosos países, entre ellos el nuestro. La ordenación territorial ya no es una aislada

limitación, sino que constituye la norma general que regula el estatuto de la propiedad del suelo.

Y es que el suelo es escaso y la porfía por su uso y la distribución del mismo entre la esfera urbana y la rural origina problemas y consecuencias que no se pueden desconocer.

El efecto más directo de la presión urbana sobre la agricultura se manifiesta en la invasión desordenada de sus suelos para dedicarlos a usos urbanos. Los precios de las tierras agrarias situadas cerca de las poblaciones han aumentado fuertemente, alcanzando niveles elevados en extremo. La especulación en el mercado de tierras periurbanas va ligada a la idea errónea de que esas tierras se beneficiarán de precios cada vez mayores en el futuro, principalmente por razón de la prevista continuidad de la expansión del núcleo urbano.

La necesidad de proteger el ámbito rural de la invasión de los moradores de la ciudad ya se manifestó en la Exposición de Motivos de nuestra primera Ley del Suelo de 1956, donde se justificaba la necesidad de una ordenación territorial. Se decía que la hacían precisa, entre otras causas, la irradiación desmesurada del perímetro de extensión de las ciudades, creando superficies de urbanización desproporcionadas e inasequibles. Tanto dicha Ley del Suelo de 1956 como su texto refundido de 1976 adoptaron determinadas medidas para evitar tales anarquías y el sistema se ha perfeccionado en el actual texto de 1992, ahora con medidas de disciplina y publicidad registral que, como hemos visto en estas Resoluciones, se están mostrando bastante eficaces.

La protección al ámbito rural se manifiesta inicialmente en el artículo 15, según el cual los terrenos no urbanizables no podrán ser dedicados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

El artículo 16.1 sólo permite las parcelaciones que se efectúen sin contrariar lo dispuesto en la legislación agraria, o sea, la de unidades mínimas de cultivo, ahora definida de modo contundente por el artículo 24 de la nueva Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias de 1995, donde se sanciona con la nulidad absoluta el fraccionamiento de fincas rústicas si produce parcelas inferiores.

Y el párrafo 2 del mismo artículo 16 de la Ley del Suelo prohíbe las parcelaciones urbanísticas, garantizando así la preservación del ambiente rústico frente al peligro del excesivo e irregular desarrollo urbano. A estos efectos, la Ley del Suelo considera parcelación urbanística, según su artículo 257, la división de terrenos en varios lotes cuando pueda dar lugar a unos núcleos de población.

Como es sabido, como medida preventiva en la cual se confía plenamente, el artículo 259.3 establece que los Notarios y los Registradores de la Propiedad exigirán, para autorizar a inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite la licencia o la declaración municipal de que no es necesaria.

Esto es precisamente lo que se declara en las Resoluciones que estamos comentando. Con normas tan rotundas, que denotan claramente la tendencia del legislador a mantener una disciplina del suelo, resulta un tanto difícil comprender cómo se han podido otorgar los títulos que han motivado las lógicas notas de calificación denegatorias confirmadas por la Dirección General.

En la primera Resolución, la de 13 de mayo de 1994, consta que ya obraba en la hoja registral la ilegalidad de las operaciones que se estaban realizando

en la finca, del mejor regadío, por lo que la negativa del Registrador era tan natural como obligada. Pasemos por alto la curiosa decisión del Auto presidencial, basada en el débil argumento de que la ilegalidad constaba sólo por anotación preventiva y este asiento no produce cierre registral; sea cualquiera el asiento que la manifiesta, la ilegalidad existe y el artículo 18 de la Ley Hipotecaria es imperativo y no cabía otra salida.

En la Resolución de 17 de enero de 1995 se rechaza el fraudulento subterfugio de los célebres «huertos familiares», que normalmente llevan un chalé en el centro; estaba clara la intención de construir un núcleo urbanístico en terreno no urbanizable y por tanto ilegal. El Auto presidencial aplica el extraño razonamiento de que por hacerse la segregación en terreno no urbanizable no es aplicable la Ley del Suelo. Pero la Dirección General, fallando en última instancia, pone las cosas en su sitio y confirma plenamente la nota denegatoria del Registrador, diciendo que no hay ninguna duda de que para la división cuestionada se requiere la previa obtención de la correspondiente licencia o la declaración de no necesidad.

Los supuestos de hecho son análogos en la tercera resolución que comentamos, con el *inri* añadido de que la finca que se quería destrozarse era procedente de la concentración parcelaria. Aquí recordamos la frase de nuestro compañero Ignacio Martínez de Bedoya, que comparaba la división de fincas concentradas con la célebre tela de Penélope, donde manos ignorantes destrozaban de noche lo que otros habían hecho en una tarea tan laboriosa como costosa. Aquí, la Dirección general da la misma solución de exigir licencia municipal para la parcelación, y mucho más si se presumen o aparecen finalidades urbanísticas.

El Registro de la Propiedad constituye en España una auténtica garantía del cumplimiento efectivo de las normas ordenadoras del territorio. Las actuaciones jurídicas sobre las fincas se reflejan en los asientos registrales y para llegar a ellos han de pasar previamente por la calificación del Registrador. La publicidad del Registro surte efectos respecto a todos en cuanto que pueden consultar sus asientos y actuar en consecuencia; la Ley Hipotecaria declara que se presume a todos los efectos legales que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en los asientos respectivos. Para llegar a esta presunción y la consiguiente protección es preciso que los actos que accedan al Registro sean válidos por ajustados a las normas que los rigen; sólo se pueden inscribir las situaciones jurídicas conformes con las normas y nunca las que se les opongan.

Y aquí está el aspecto de control de legalidad que tiene la publicidad registral. Según el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, los Registradores tienen la facultad y a la vez el deber de calificar, además de la capacidad de los otorgantes y las formalidades extrínsecas documentales, la *legalidad* de los actos contenidos en los documentos que se presentan a inscripción y, en consecuencia, denegarán la registración de aquellos que no se atengan a lo dispuesto en la legalidad vigente.

Esta es la garantía a la que, como hemos visto, se acude en varias de las leyes citadas. El control del Registrador asegura el cumplimiento de las limitaciones impuestas al uso del suelo, y en la práctica el sistema está funcionando a la perfección. Aquí ponemos de relieve el resorte que tienen las Administraciones competentes para hacer cumplir los postulados de la política territorial que se plasman en las leyes o en los planes respectivos. Si el Registrador juzga sobre la validez y legalidad y, en consecuencia, inscribe, suspende

o deniega, el control no puede ser más eficaz y seguro para ser empleado al servicio de los fines públicos que interesan a la comunidad.

De este modo, el Registro, además de ser un indispensable medio de publicidad inmobiliaria manifestando los derechos y deberes del dominio, supone una garantía del cumplimiento de los compromisos impuestos al suelo y es un instrumento de cooperación en la disciplina urbanística para impedir las actuaciones contrarias al interés público y conseguir que el suelo no sea empleado de modo antisocial.

F. C. D.